

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

**Resolución No. 429 de 2017
(26 de julio de 2017)**

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 23 de mayo de 2017 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad Miguel Quijano & Cía. S.A., identificada con el NIT 800.095.131-6, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en dos (2) cuadernos con un total de 670 folios, así como tres (3) CD's con material probatorio.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores Luis Fernando López Roca y Félix Soto Amado y por la doctora Luz Ángela Guerrero Díaz.

En sesión No. 565 del 01 de junio de 2017, la Sala decidió designar al doctor Luís Fernando López Roca como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo a la investigada con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 422 del 01 de junio de 2017 y que fue notificada personalmente el 06 de junio de 2017.

La investigada presentó los descargos al Pliego elevado en su contra, el día 29 de junio de 2017, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 573 del 26 de julio de 2017, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que de los descargos presentados, junto con las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo las conductas endilgadas a la investigada y, señala cuatro (4) cargos como consecuencia de la comisión de ciertas conductas que en criterio del Área de seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1. Incumplimiento en el deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectiva la constitución de la garantía básica por parte de su comitente dentro del plazo previsto reglamentariamente.

El Área de Seguimiento estructuró el cargo con ocasión de la comunicación CC-074-2014 del 7 de enero de 2014, a través de la cual la Dirección de Operaciones de la CC Mercantil S.A. manifestó a la Dirección de Operaciones de la Bolsa que no tenía acreditado en sus registros la información correspondiente a la constitución oportuna de la garantía de la operación 19559318, por valor de \$115.578.341, en la cual, Miguel Quijano & Cía. S.A. actuó como comitente vendedor y por tanto, contaba con plazo máximo para la constitución de la misma hasta el 30 de diciembre de 2013; no obstante, ésta solo se constituyó el 08 de enero de 2014.

Así las cosas, se formuló el cargo respecto al posible incumplimiento en el deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectiva la constitución de la garantía básica por parte de su comitente dentro del plazo previsto reglamentariamente.

3.1.1. Normas infringidas

- Los numerales 10 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010¹.

¹ "Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 10. Actuar como expertos prudentes y diligentes respecto de sus clientes, en especial en lo que se refiere a su deber de asesoría a los mismos. 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva."

- Los numerales 1 y 2 del artículo 1.6.5.1 del Reglamento².
- El artículo 5.1.3.3. del Reglamento³.
- El artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de Bolsa⁴.
- El numeral 1.2. del Instructivo Operativo N° 3 del 28 de junio de 2013 de la Bolsa, normas vigentes para la época en que se celebró la operación⁵.

² "Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes:

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraligan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación. 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos;"

³ "Artículo 5.1.3.3.- Cumplimiento de lo acordado. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir las obligaciones derivadas de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas, las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por éstos últimos."

⁴ "Artículo 3.1.3.5.3.- Cumplimiento de obligaciones de pago y constitución de garantías en dinero en operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas. Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en tales operaciones, así como la constitución de garantías en dinero destinadas al cumplimiento de las mismas, se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros, atendiendo los siguientes parámetros: 1. La entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, realizará y recibirá los giros correspondientes a la liquidación de las obligaciones dinerarias de pago pactadas en las operaciones celebradas a través de la Bolsa Mercantil, así como a la constitución y devolución de las garantías a que haya lugar directamente con los comitentes participantes en las operaciones, esto es, sin que se transfieran dineros a la sociedad comisionista miembro que actuó por cuenta del respectivo comitente. 2. Tratándose de giros que la (sic) entidad encargada de la compensación y liquidación realice, con ocasión del cumplimiento en la obligación de pago de operaciones celebradas en el MCP, tal entidad podrá realizar giros directamente tanto al comitente vendedor como a terceros que tal comitente expresamente autorice, Los (sic) terceros a los que hace referencia el presente párrafo, deberán ser entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan intereses económicos en la obligación de pago derivada de la operación celebrada en el MCP, y sean informados por las sociedades comisionistas de bolsa que correspondan. 3. La constitución de garantías consistentes en dinero en efectivo, se efectuará de manera directa ante la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, esto es, sin que estas pasen por la respectiva sociedad comisionista miembro que actúe por su cuenta. 4. Cuando proceda la liberación de garantías, la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, deberá entregar los dineros correspondientes a garantías constituidas en el MCP, así como los rendimientos que éstas generen, directamente a los comitentes, en los términos que indique la respectiva sociedad comisionista participante y que autorice la CC Mercantil conforme a las instrucciones que imparta en este asunto. Tratándose de devolución de las garantías constituidas por las entidades estatales junto con los respectivos rendimientos, el organismo encargado de la compensación y liquidación de las operaciones, podrá girar los dineros directamente a tal entidad o a la que señale la sociedad comisionista de bolsa que actúe por su cuenta, conforme a las instrucciones impartidas por su comitente. La presente disposición no altera ni modifica las obligaciones propias del contrato de comisión suscrito entre la sociedad comisionista de bolsa y sus clientes, por lo que, tanto la entrega de dineros correspondientes al pago de obligaciones pactadas en el MCP, como la entrega de dineros correspondientes a garantías y sus respectivos rendimientos, constituidas para las operaciones celebradas en el MCP, se llevará a cabo en cumplimiento de los deberes atribuibles a las sociedades comisionistas miembros. Por este motivo deberán, conforme con las instrucciones que sobre el particular se establezcan a través de Instructivo Operativo, así como con las reglas y procedimientos que sobre el particular establezca la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones, y la transferencia de dineros correspondientes a garantías constituidas. El cumplimiento de obligaciones de pago y de constitución de garantías en el MCP, en los términos establecidos en el presente artículo, no compromete la responsabilidad ni de la Bolsa ni de la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, para efectos distintos a los propios de su actividad en calidad de administradores de sistemas de negociación y de compensación y liquidación, respectivamente."

- Los numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento⁶.

3.2. Incumplimiento al deber de ajustar el plazo de vigencia de la póliza de la garantía básica, dentro del plazo previsto reglamentariamente, con ocasión de la prórroga de la operación.

El cargo se configura como consecuencia de la comunicación CC-971-2014 del 26 de marzo de 2014, en la que se le da a conocer a la Dirección de Operaciones de la Bolsa que la CC Mercantil no tiene acreditado en sus registros la información relacionada con la constitución oportuna de las garantías por prórroga en lo que corresponde a la parte de ampliación de vigencia de la póliza de la operación 19544136, celebrada el 23 de diciembre de 2013, en la que la Sociedad Comisionista Miguel Quijano SA. actuó como comitente vendedor.

De conformidad con la citada comunicación, la fecha máxima con la que contaba la sociedad comisionista investigada para ajustar el plazo de la póliza por prórroga en la operación era el 21 de marzo de 2014 pero ésta no se modificó sino hasta el 26 de marzo de 2014.

3.2.1. Normas infringidas

- Los numerales 11 y 12 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010⁷.
- Los numerales 1, 2 y 11 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento⁸.

⁵ "1. Disposiciones aplicables a la compensación y liquidación de las operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas (MCP) (...). 1.2. La constitución de garantías mediante la entrega de recursos dinerarios a la entidad encargada de la compensación y liquidación, deberá hacerse directamente por parte de los comitentes. Por lo anterior, será responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros cuyos comitentes deban constituir garantías en dinero para la celebración de operaciones, informar que su entrega deberá hacerse directamente ante el organismo de compensación y liquidación de las operaciones."

⁶ "Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; (...) 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;"

⁷ Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. 12. Otorgar las garantías que sean exigidas por el reglamento de la bolsa de la cual sea miembro."

⁸ "Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 11. Constituir las garantías generales, especiales y las demás que exija el presente reglamento, en la oportunidad y condiciones establecidas, las cuales deberán mantenerse vigentes y libres de gravámenes o limitaciones. Asimismo, esta obligación deberá cumplirse de conformidad con los reglamentos de otras entidades cuando la Bolsa efectúe la compensación y liquidación de operaciones y administración de garantías por conducto de terceros;"

- El artículo 5.1.3.3. del Reglamento de la BMC⁹.
- El numeral 4.2.5. del artículo 4° del Reglamento de la CC Mercantil S.A.¹⁰.
- El numeral 2 del numeral 2.3.3. del Boletín Instructivo No. 08 del 30 de marzo de 2012 de la CC Mercantil S.A.¹¹.
- El numeral 4 del Boletín Instructivo No. 08 del 30 de marzo de 2012 de la CC Mercantil S.A.¹².
- Los numerales 11, 12 y 13 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento¹³.

3.3. Incumplimiento en el deber de realizar el pago de la operación.

⁹ El artículo 5.1.3.3. del Reglamento de la BMC. "Artículo 5.1.3.3.- Cumplimiento de lo acordado. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir las obligaciones derivadas de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas, las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por éstos últimos."

¹⁰ El numeral 4.2.5. del artículo 4° del Reglamento de la CC Mercantil S.A. "Artículo 4- derechos y obligaciones de los miembros comisionistas con respecto a su actuación en la cámara: (...) 4.2. Las obligaciones de los Miembros Comisionistas, son las siguientes: (...) 4.2.5. Constituir y mantener vigentes y libres de todo gravamen las Garantías. (...) "

¹¹ El numeral 2. del numeral 2.3.3. del Boletín Instructivo No. 08 del 30 de marzo de 2012 de la CC Mercantil S.A. "2.3.3. Ajustes de la garantía básica. La Garantía Básica de una operación del Mercado de Compras Públicas y del Mercado de Productos Físicos se podrá ajustar en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la Sociedad Comisionista ya ha constituido la Garantía Básica, y se realizan ajustes posteriores a la celebración de la operación, como por ejemplo prórrogas en los plazos de entrega, la CC Mercantil realizará el re-cálculo de la Garantía Básica teniendo en cuenta las nuevas características, y lo notificará a las Sociedades Comisionistas intervinientes en la operación. En este caso, las Sociedades Comisionistas tendrán que constituir las Garantías Básicas a más tardar a las 5:00 pm del quinto (5º) día hábil siguiente a la fecha de la solicitud realizada por la CC Mercantil."

¹² El numeral 4 del Boletín Instructivo No. 08 del 30 de marzo de 2012 de la CC Mercantil S.A. "4. Consideraciones frente a los ajustes a la garantía básica. Cuando la Bolsa notifique a la CC Mercantil sobre la modificación de las condiciones de una operación del Mercado de Compras Públicas ó del Mercado de Productos Físicos, la Cámara procederá a recalcular la Garantía Básica de acuerdo con las nuevas características, y solicitará a las Sociedades Comisionistas la diferencia entre el valor constituido y el nuevo valor requerido. Para las operaciones del Mercado de Compras Públicas, la Entidad Estatal estará exenta del requerimiento al que hace referencia el inciso anterior, teniendo en cuenta las limitaciones procedimentales y presupuestales propias del sector público. Se entenderá que la SCB Vendedora y su comitente conocen, entienden y aceptan esta situación, una vez realizan la constitución del monto de garantía solicitado como consecuencia de la modificación de la operación. La Sociedad Comisionista interviniente en la operación, deberá constituir las garantías solicitadas por la CC Mercantil derivadas de la modificación de las condiciones de una operación, en su totalidad mediante Garantías Líquidas. Así mismo, en caso de que se haya constituido previamente una Póliza de Cumplimiento, la Sociedad Comisionista deberá ajustar el plazo de la misma de acuerdo a las fecha de entrega modificadas. La constitución de garantías a la que se hace referencia en el presente acápite deberá atender los plazos establecidos en el presente Boletín. En caso de que alguna de las contrapartes de la operación no constituya y acredite a satisfacción la garantía solicitada en los plazos y con las condiciones establecidas, la CC Mercantil actuará de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del presente Boletín."

¹³ Los numerales 11, 12 y 13 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento. "Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermiando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; 12. No constituir, no mantener vigentes y libres de gravámenes, las Garantías exigibles de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento o desatender los llamados al margen efectuados por la Bolsa como administradora del sistema de compensación y liquidación; 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;"

Dentro del presente cargo se tratan las siguientes 3 operaciones:

3.3.1. Operación Forward MCP No. 19590288.

El Área de Seguimiento configuró el cargo por el presunto incumpliendo en el pago de la referida operación, con ocasión de la comunicación de la BMC-4463-2014 del 30 de julio de 2014 mediante la cual la Bolsa le informó a la sociedad comisionista investigada que había decretado de oficio el incumplimiento por la no realización del pago en los términos pactados en la Operación No. 19590288, celebrada el día 30 de diciembre de 2013, en la que Miguel Quijano S.A. actuó como comisionista compradora.

Conforme a lo pactado, la sociedad comisionista objeto de este pliego de cargos debió pagar el 25 de julio de 2014, sin embargo, el pago fue efectivamente realizado hasta el día 29 de septiembre del mismo año.

3.3.1.1. Normas infringidas

- El artículo 947 del Código de Comercio¹⁴.
- Los numerales 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010¹⁵.
- El numeral 7 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento¹⁶.
- El artículo 5.1.3.3. del Reglamento¹⁷.
- El artículo 5.2.2.2. del Reglamento¹⁸.

¹⁴ "Artículo 947.- El comprador deberá pagar el precio en el plazo estipulado o, en su defecto, al momento de recibir la cosa".

¹⁵ "Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos. (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva."

¹⁶ "Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 7. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;"

¹⁷ "Artículo 5.1.3.3.- Cumplimiento de lo acordado. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir las obligaciones derivadas de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas, las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por éstos últimos."

¹⁸ "Artículo 5.2.2.2.- Cumplimiento de las operaciones. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán pagar el precio de compra o hacer o verificar la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto en el presente Reglamento, en las Circulares e Instructivos. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión. En desarrollo de la presente previsión las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán cumplir estrictamente las obligaciones que contraigan con la Bolsa, la CRCBNA y con los demás agentes del mercado."

- El artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de Bolsa¹⁹.
- Los numerales 4.2.1., 4.2.2., 4.2.4. y 4.2.9. del numeral 4.2. del artículo 4° del Reglamento de la CC Mercantil S.A., vigentes para la fecha en que se celebró la operación²⁰.
- Los numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento²¹.

¹⁹ "Artículo 3.1.3.5.3.- Cumplimiento de obligaciones de pago y constitución de garantías en dinero en operaciones celebradas en el Mercado de Compras Públicas. Tratándose de operaciones celebradas en el MCP, el cumplimiento de las obligaciones de pago pactadas en tales operaciones, así como la constitución de garantías en dinero destinadas al cumplimiento de las mismas, se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros, atendiendo los siguientes parámetros: 1. La entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, realizará y recibirá los giros correspondientes a la liquidación de las obligaciones dinerarias de pago pactadas en las operaciones celebradas a través de la Bolsa Mercantil, así como a la constitución y devolución de las garantías a que haya lugar directamente con los comitentes participantes en las operaciones, esto es, sin que se transfieran dineros a la sociedad comisionista miembro que actuó por cuenta del respectivo comitente. 2. Tratándose de giros que la a (sic) entidad encargada de la compensación y liquidación realice, con ocasión del cumplimiento en la obligación de pago de operaciones celebradas en el MCP, tal entidad podrá realizar giros directamente tanto al comitente vendedor como a terceros que tal comitente expresamente autorice, Los (sic) terceros a los que hace referencia el presente párrafo, deberán ser entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que tengan intereses económicos en la obligación de pago derivada de la operación celebrada en el MCP, y sean Informados por las sociedades comisionistas de bolsa que correspondan. 3. La constitución de garantías consistentes en dinero en efectivo, se efectuará de manera directa ante la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, esto es, sin que estas pasen por la respectiva sociedad comisionista miembro que actúe por su cuenta. 4. Cuando proceda la liberación de garantías, la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, deberá entregar los dineros correspondientes a garantías constituidas en el MCP, así como los rendimientos que éstas generen, directamente a los comitentes, en los términos que indique la respectiva sociedad comisionista participante y que autorice la CC Mercantil conforme a las instrucciones que imparta en este asunto. Tratándose de devolución de las garantías constituidas por las entidades estatales junto con los respectivos rendimientos, el organismo encargado de la compensación y liquidación de las operaciones, podrá girar los dineros directamente a tal entidad o a la que señale la sociedad comisionista de bolsa que actúe por su cuenta, conforme a las Instrucciones impartidas por su comitente. La presente disposición no altera ni modifica las obligaciones propias del contrato de comisión suscrito entre la sociedad comisionista de bolsa y sus clientes, por lo que, tanto la entrega de dineros correspondientes al pago de obligaciones pactadas en el MCP, como la entrega de dineros correspondientes a garantías y sus respectivos rendimientos, constituidas para las operaciones celebradas en el MCP, se llevará a cabo en cumplimiento de los deberes atribuibles a las sociedades comisionistas miembros. Por este motivo deberán, conforme con las instrucciones que sobre el particular se establezcan a través de Instructivo Operativo, así como con las reglas y procedimientos que sobre el particular establezca la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones, y la transferencia de dineros correspondientes a garantías constituidas. El cumplimiento de obligaciones de pago y de constitución de garantías en el MCP, en los términos establecidos en el presente artículo, no compromete la responsabilidad ni de la Bolsa ni de la entidad encargada de la compensación y liquidación de las operaciones, para efectos distintos a los propios de su actividad en calidad de administradores de sistemas de negociación y de compensación y liquidación, respectivamente."

²⁰ "Artículo 4- derechos y obligaciones de los miembros comisionistas con respecto a su actuación en la cámara: (...) 1.2. Las obligaciones de los Miembros Comisionistas, son las siguientes: 1.2.1. Cumplir con los términos de las negociaciones que queden asentadas en la Cámara. 1.2.2. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, de acuerdo con lo que en él se dispone. (...) 4.2.4. Efectuar el pago de la negociación a la BNA, a través de la Cámara, el cual deberá incluir el precio de la negociación, el servicio de registro y el valor de la comisión. (...) 4.2.9. Acatar y velar por el cumplimiento de las normas de conducta previstas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la BNA."

²¹ "Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 11. Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones

3.3.2. Operación Forward MCP No. 22171761

El cargo se estructuró en atención a la comunicación BMC-7103-2015 del 22 de octubre de 2015, por medio de la cual la Bolsa le informó a Miguel Quijano & Cía. S.A. que se había decretado el incumplimiento por el no pago parcial de la operación celebrada el día 24 de diciembre de 2014, en la que la aludida sociedad participó como comisionista por punta de compra y la cual, debía ser pagada a más tardar el día 20 de octubre de 2015.

No obstante, como lo identificó el Área de Seguimiento, se presentó un pago directo entre comitentes, lo que dio lugar a que dicha obligación no se realizara a través del Sistema de Compensación y Liquidación, conforme las disposiciones aplicables

3.3. 2.1. Normas infringidas

- El artículo 947 del Código de Comercio (ver nota 14).
- Los numerales 6 y 11 del artículo 2.11.1.8.1 del Decreto 2555 de 2010 (ver nota 15).
- El numeral 15 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento²².
- El artículo 5.1.3.3. del Reglamento (ver nota 17).
- El artículo 5.2.2.2. del Reglamento (ver nota 18).
- El artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de la Bolsa, vigentes para la fecha en que se celebró la operación (ver nota 19).
- Los numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 21).

3.3.3. Operación Forward MCP No. 22220414

Conforme a lo señalado en el pliego de cargos, mediante la comunicación BMC-3878-2015 del 17 de junio de 2015, la BMC puso en conocimiento a la sociedad comisionista investigada de la declaratoria del incumplimiento por el no pago de la Operación No. 22220414 celebrada el 31 de diciembre de 2014, en la que Miguel Quijano & Cía. S.A. actuó como punta compradora.

Para esta operación, se pactó como fecha de pago el día 8 de abril de 2015. Pese a lo anterior, la sociedad comisionista no cumplió con la obligación sino hasta el 23 de septiembre de 2015 por lo que el Área de Seguimiento configuró el cargo por el presunto incumplimiento en el pago de la operación.

3.3. 3.1. Normas infringidas

legales y reglamentarias aplicables; (...) 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas;"

²² "Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 15. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado;"

- El artículo 947 del Código de Comercio (ver nota 14).
- El numeral 6 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010²³.
- El numeral 15 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de la BMC (ver nota 22).
- El artículo 5.1.3.3. del Reglamento (ver nota 17).
- El artículo 5.2.2.2. del Reglamento (ver nota 18).
- El artículo 3.1.3.5.3. de la Circular Única de la Bolsa, vigentes para la fecha en que se celebró la operación (ver nota 19).
- Los numerales 11 y 13 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento (ver nota 21).

3.4. Incumplimiento a lo acordado en el Comité Arbitral

Al respecto, indicó el Área de Seguimiento que el 16 de junio de 2015, la Bolsa mediante comunicación BMC-3878-2015 (folio 311 y 312) declaró el incumplimiento por el no pago de la operación No. 22220414 y como consecuencia de tal hecho, el día 23 de abril de 2015 se llevó a cabo un Comité Arbitral para que las partes dirimieran los conflictos que surgieron con ocasión del mencionado incumplimiento. Producto de dicho acuerdo, quedó consignada en el acta del Comité No. 064 de 2015, la obligación de pagar a más tardar el día 10 de junio del mismo año.

Pese a ello, llama la atención al Área de Seguimiento las afirmaciones que la sociedad comisionista investigada dio a conocer en su comunicación MQ-01-2017 del 02 de febrero de 2017, a la luz de las cuales, manifestó que días antes de celebrarse la reunión de Comité Arbitral del 23 de abril de 2015, el mandante vendedor allegó a Miguel Quijano & Cía. S.A. la factura de venta No. 15831 con fecha de expedición de 06 de abril de 2015, a nombre de la investigada, en lugar de emitir el referido documento a nombre del comitente comprador; razón por la cual, se solicitó al emisor de la factura sustituir dicho documento, por uno a nombre del comitente comprador. Sin embargo, aún cuando en opinión de la comisionista compradora Miguel Quijano & Cía. S.A. la nueva factura presentaba inconsistencias, ella espontánea y voluntariamente decidió comprometerse en el Comité Arbitral del 26 de abril de 2015, a realizar el pago de la operación a más tardar el día 10 de junio de 2015.

3.4.1. Normas infringidas

- El numeral 11 del artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010²⁴.
- El numeral 41 del artículo 1.6.5.1. del Reglamento²⁵.

²³ "Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 6. Pagar el precio de compra o hacer la entrega de los bienes, productos, servicios, títulos, valores, derechos o contratos negociados, cuando actúen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia. Para el efecto, no podrán, en ningún caso, alegar falta de provisión de los mismos."

²⁴ "Artículo 2.11.1.8.1. Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva."

- El artículo 5.1.3.3. del Reglamento²⁶.
- El artículo 213 del Reglamento²⁷.
- El numeral 13 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento²⁸.

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 29 de junio de 2017 la investigada presentó sus descargos al Pliego elevado y solicitó que se tuvieran en cuenta los siguientes argumentos:

4.1. Primer cargo: Incumplimiento en el deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectiva la constitución de la garantía básica por parte de su comitente dentro del plazo previsto reglamentariamente.

Como defensa al cargo formulado, la representante de la Sociedad Comisionista de Bolsa investigada dio a conocer que la garantía se encontraba conformada por una parte en efectivo equivalente a \$21.670.939 y, otra parte en póliza por valor de \$93.907.402.

Manifestó además que, respecto a la garantía en póliza, esta se constituyó dentro del término reglamentariamente establecido por lo que el Área de Seguimiento incurrió en un error al considerar que allí se había presentado un incumplimiento. Ahora, con respecto a la garantía en efectivo, reconoce que se produjo una situación que pudo dar lugar a un malentendido pero eso no impidió que la obligación finalmente fuera cumplida en los términos pactados.

Entonces la investigada estructura su defensa así:

- Garantía en efectivo:

²⁵“Artículo 1.6.5.1. Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: (...) 41. Asistir en todos los casos que sea citado por el comité arbitral de Bolsa y acatar estrictamente las decisiones o determinaciones que se deriven de la misma;”

²⁶“Artículo 5.1.3.3.- Cumplimiento de lo acordado. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán cumplir las obligaciones derivadas de las actividades para las cuales se encuentran autorizadas, las obligaciones derivadas de los contratos celebrados con sus clientes y dar cumplimiento a los mandatos en los términos ordenados por éstos últimos.”

²⁷“Artículo 213.- En caso de llegarse a un acuerdo en la etapa de arreglo directo, lo acordado será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes y tendrá los efectos propios de la transacción, es decir, hará tránsito a cosa juzgada. Este arreglo directo se llevará a cabo, sin perjuicio del pago de los montos que, en favor de la Cámara de Compensación establezca el reglamento de este organismo, para los casos de incumplimiento. El incumplimiento de lo acordado dará lugar a la sanción disciplinaria de exclusión para el comisionista interviniente que incumplió el acuerdo.”

²⁸“Artículo 2.2.2.1.- Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 13. Incumplir las operaciones celebradas a través de la Bolsa o los deberes correspondientes al desarrollo de las actividades autorizadas.”

El valor correspondiente a la parte en efectivo de la garantía fue consignado en su totalidad por parte de su cliente el día 30 de diciembre de 2013. No obstante, en el comprobante de “consignación efectivo y cheques bancos locales” del Banco de Bogotá, se encontraban dos sumas diferentes: una diligenciada a mano por un valor de \$21.670.839 y otra correspondiente al timbre automático colocado en la caja del banco, por un valor de \$21.670.939; sumas entre las que se presentaba una diferencia de \$100.

Ahora bien, teniendo en cuenta el sistema de información de la CC Mercantil, el monto de la garantía en efectivo registrado en el sistema fue \$100 pesos menor al saldo de la garantía pendiente por constituir, lo cual se debió a que, en el momento de ingresar la cifra, la funcionaria de Miguel Quijano & Cía. S.A., tomó el valor plasmado en la parte izquierda del comprobante de la consignación (\$21.670.839), en lugar del valor efectivamente recibido por la entidad bancaria plasmado en la parte derecha del comprobante (\$21.670.939).

Agregó que una vez se percataron del error de digitación, la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía. S.A. consignó el día 03 de enero de 2014 a las 11:30 am la suma de \$100 a favor de la CC Mercantil, lo que dio lugar a la expedición por parte de la CC Mercantil del comunicado CC-101-2014 del 08 de enero de 2014, en que se le informaba a la comisionista investigada que se había efectuado la constitución de la garantía básica de la operación.

En ese orden de ideas, según Miguel Quijano & Cía. S.A., el cliente si constituyó total y oportunamente la garantía básica de la operación en referencia, lo cual demuestra que dicha sociedad cumplió efectivamente con el deber de suministrar información al cliente y llevó a cabo la debida diligencia para hacer efectiva la constitución de la garantía en cuestión.

- Garantía en póliza:

Manifestó la investigada que el Área de Seguimiento erró al considerar que se había allegado la póliza extemporáneamente, esto es, el 31 de diciembre de 2013, tomando como prueba para ello la comunicación CC-101-2014 del 08 de enero de 2014, por medio de la cual la CC Mercantil le informó a la Bolsa que la garantía básica a cargo de la punta vendedora para la operación en comento se constituyó el 08 de enero de 2014.

Para efectos de sustentar su argumento la investigada citó el inciso segundo del numeral 2.2.1.3. del Boletín Instructivo No. 08 del 30 de marzo de 2012, vigente para la época de los hechos, en el que se dispone que “la Sociedad Comisionista deberá entregar el original de las pólizas de cumplimiento en la Direcciones de Operaciones de la CC Mercantil a **mas tardar a las 5:00 pm del décimo (10) día hábil** siguiente a la publicación en el sistema de información de la Cámara del valor a constituir como garantía de la operación”. (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, Miguel Quijano & Cía. S.A. aseguró que contaba cuando menos con diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración de la operación para hacer entrega

de la póliza de cumplimiento, término que se cumplía el día 10 de enero de 2014 y la póliza fue allegada el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

DICIEMBRE								ENERO							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
							1	01			1	2	3	4	5
19	2	3	4	5	6	7	8	02	6	7	8	9	10	11	12
20	9	10	11	12	13	14	15	03	13	14	15	16	17	18	19
31	16	17	18	19	20	21	22	04	20	21	22	23	24	25	26
02	23	24	25	26	27	28	29	05	27	28	29	30	31		
01	30	31													

Tomado de: <http://www.calendariodecolombia.com/calendario-2013.html>
<http://www.calendariodecolombia.com/calendario-2014.html>

De lo anterior es posible concluir que para Miguel Quijano & Cía. S.A. se llevó a cabo la constitución de la garantía básica de la Operación dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente para la época, hecho que constituye prueba a favor de la investigada del cumplimiento del deber de suministro de información necesaria y debida diligencia para hacer efectiva la constitución de la garantía básica frente al cliente.

4.2. Segundo cargo: Incumplimiento al deber de ajustar el plazo de vigencia de la póliza de la garantía básica, dentro del plazo previsto reglamentariamente, con ocasión de la prórroga de la operación.

Frente al segundo cargo el representante legal de la investigada inició su intervención aduciendo que la operación fue celebrada el 23 de diciembre de 2013 y la póliza fue constituida el 27 del mismo mes con una vigencia del 23 de diciembre de 2013 al 1 de mayo de 2014. Posteriormente, el día 28 de marzo de 2014, se suscribió un acuerdo entre las sociedades comisionistas intervinientes con el propósito de modificar la fecha de entrega final de los productos negociados, postergándose ésta para el día 30 de marzo de 2014.

Consecuencia de lo anterior, Miguel Quijano & Cía. S.A. procedió a adelantar las gestiones necesarias para que Seguros del Estado S.A. llevara a cabo la expedición de la póliza antes del 30 de marzo de 2014, plazo máximo establecido reglamentariamente.

Así las cosas, el 18 de marzo del mismo año, la sociedad comisionista investigada radicó en las oficinas de la CC Mercantil la póliza con fecha de vigencia entre el 23 de diciembre de 2013 y el 30 de mayo de 2014. No obstante, de acuerdo con la solicitud de corrección de la CC Mercantil, fue necesario adelantar por segunda vez las gestiones ante la compañía de seguros para que se hiciera un nuevo anexo, el cual fue expedido el 21 de marzo de 2014 con la misma vigencia de la póliza que anteriormente había sido rechazada.

Por lo dicho previamente, la póliza de seguros en referencia fue finalmente radicada en la CC Mercantil el día 26 de marzo de 2014 debido a que solo hasta esa fecha fue expedida la certificación de pago de la póliza en referencia por parte de Seguros del Estado S.A.

Para finalizar, la investigada terminó su intervención frente al cargo en cuestión, sustentando que desde el momento de la emisión de la póliza de seguros, la operación siempre estuvo cubierta por la aseguradora. Igualmente agregó que pese a que son conscientes de que la formalización de la garantía en póliza excedió en tres (3) días hábiles el plazo máximo reglamentario, Miguel Quijano & Cía. S.A. desplegó todas las gestiones posibles para llevar a cabo el ajuste de la garantía.

4.3. Tercer cargo: Incumplimiento en el deber de realizar el pago de la operación.

4.3.1. Operación Forward MCP No. 19590288

La investigada en su escrito de descargos, adujo que en lo referente a este cargo, se trató de una operación celebrada el día 30 de diciembre de 2013, por cuenta del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, en la que se pactó fecha de entrega final para el 30 de abril del 2014 y pago para el día 22 de mayo del mismo año. Indicó que el pago de la operación efectivamente se llevó a cabo el 29 de septiembre 2014, esto es, 64 días comunes después de la fecha de la radicación de la factura por parte del vendedor.

Conforme lo manifestado, tal situación se presentó como consecuencia de una serie de situaciones y tropiezos con la entidad pública que generaron la demora; uno de ellos relacionado con la factura, pues esta no cumplía con los requisitos planteados por ley.

En ese sentido, la investigada declaró en su pronunciamiento el alcance que tienen las sociedades comisionistas de bolsa frente a las entidades públicas, manifestando que no existe posibilidad real alguna de requerir garantías que protejan los intereses económicos de las firmas comisionistas o que brinden una mínima capacidad de presión frente a la entidad estatal con el fin de que, como en este caso, surtan en debida y oportuna forma todos sus densos trámites internos con miras a suministrar los recursos al mandatario para pagar las obligaciones adquiridas en desarrollo del contrato de comisión.

4.3.2. Operación Forward MCP No. 22171761

Frente a esta operación Miguel Quijano & Cía. S.A. expuso que a pesar de que en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa el pago no se reflejaba al 23 de octubre de 2015 (fecha máxima para realizar el pago), el mismo sí había sido recibido por la empresa Wolves Security Ltda., prestadora del servicio, tal y como lo manifestó su representante legal en la comunicación del 30 de septiembre de 2015 dirigida a REYCA Corredores S.A.

En lo referente al pago parcial, explicó la firma comisionista que la diferencia que se presentaba entre el valor faltante en el sistema de la Bolsa, certificado como incumplido, y, el valor efectivamente recibido por Wolves Security S.A., tenía su razón de ser en los descuentos aplicados

por el comprador con ocasión de los términos de la prestación del servicio establecidos en el contrato y la ficha técnica de negociación.

Así las cosas, la entidad prestadora del servicio recibió el 02 de junio de 2015 la contraprestación económica del servicio prestado, sin que el pago quedara registrado en el sistema de compensación y liquidación de la bolsa, debido a que por error de Coldeportes, dicho pago se efectuó de forma directa al vendedor sin que los recursos pasaran por la Bolsa.

No obstante lo anterior, Miguel Quijano & Cía. S.A. considera que no se incumplió con el deber de pagar la operación citada y cuando se le puso en conocimiento el error presentado, la susodicha realizó ingentes esfuerzos tendientes a que los recursos fueran canalizados a través del sistema de la Bolsa.

4.3.3. Operación Forward MCP No. 22220414

En lo que refiere a esta operación, la firma comisionista investigada no se pronunció.

4.4. Cuarto cargo: Incumplimiento a lo acordado en el Comité Arbitral.

Respecto a este último cargo, la investigada admitió que el compromiso que contrajo en el Comité Arbitral celebrado el 23 de abril de 2015, en virtud del cual debía cancelar la suma de \$862.644.497 a más tardar el 14 de enero del mismo año, no fue cumplido.

De acuerdo con lo manifestado, dicho acontecimiento se produjo como consecuencia de la particular interpretación jurídica de la Gobernación del Tolima en la que se desconocían abiertamente las normas del mercado. Reconoce igualmente que si bien la operación objeto del cargo se desarrolló dentro del marco del contrato de comisión, debido a la forma en la que se encuentra instrumentalizado el mercado de compras públicas administrado por la Bolsa, para Miguel Quijano & Cía. S.A. no era dable obtener garantías por parte de su comitente que aseguraran el pago de la operación.

Por último, la comisionista investigada retoma el argumento dado anteriormente referente al alcance que tiene la sociedad frente a la entidad pública, reiterando que no existen mecanismos que protejan los intereses económicos de las firmas o que brinden una mínima capacidad de presión frente a la entidad estatal.

No obstante, la investigada aseguró que pese a que la conducta que este cargo describe, configura una trasgresión normativa, esta no repercutió negativamente en la confianza del público y tampoco puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por la autorregulación y la Bolsa.

5. Consideraciones de la Sala

Procede la Sala a referirse a cada uno de los cargos que constituyen el Pliego así:

5.1. Consideraciones frente al cargo 1: Incumplimiento en el deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectiva la constitución de la garantía básica por parte de su comitente dentro del plazo previsto reglamentariamente.

La doctrina de la Cámara Disciplinaria ha sido reiterativa en la importancia que tiene que las sociedades comisionistas de bolsa, en su calidad de miembros de la Bolsa Mercantil de Colombia, sean conscientes de que están llamadas a cumplir además de la ley, con todas y cada una de las disposiciones reglamentarias que orientan la forma en la que deben llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. En ese orden de ideas, le concierne al ente Autorregulador velar por que tales mandatos sean correctamente aplicados en el ejercicio cotidiano de cada una de las firmas pertenecientes a este mercado. Por tal motivo, es este órgano el encargado de determinar las sanciones correspondientes cuando el actuar de los participantes en este escenario se aparta de lo preceptuado por las disposiciones que regulan el mercado.

Sin embargo, en consideración de la Sala mal se haría en sancionar conductas que no trasgreden el ordenamiento jurídico que permea nuestro sistema; como ocurrió en este caso, según se demuestra a continuación:

Frente al cargo estudiado, para la Dirección de Operaciones de la CC Mercantil S.A., Miguel Quijano & Cía. S.A. tenía plazo para constituir la garantía de la operación celebrada hasta el 30 de diciembre de 2013 y como la misma fue allegada a la CC Mercantil el día 31 de diciembre de 2013, en criterio de esa Dirección la firma investigada se encontraba inmersa en un incumplimiento. Dicha teoría fue acogida por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos cuando afirma que: “en la medida que la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 15-45—101047940 del 27 de diciembre de 2013, de Seguros del Estado, otorgada para la operación Forward MCP No. 19559318, fue allegada a la CC Mercantil S.A. por fuera del término reglamentario, esto es, el 31 de diciembre de 2013, es claro que dicha garantía es extemporánea, y así lo confirma la comunicación CC-101-2014 del 9 de enero de 2014, por medio de la cual la CC Mercantil S.A. le informó a la Bolsa que la garantía básica a cargo de la punta vendedora para la operación se constituyó el día 8 de enero de 2014”.

No obstante, encuentra esta Sala que en virtud del inciso segundo del numeral 2.3.1.3. del Boletín No. 8 del 30 de marzo de 2012 de la CC Mercantil, citado por el Área de Seguimiento como disposición infringida, la Sociedad Comisionista debía entregar el original de las pólizas de cumplimiento a la Dirección de Operaciones de la CC Mercantil a más tardar a las **5:00 pm del décimo (10) día hábil** siguiente a la publicación en el sistema de información de la Cámara del valor a constituir como garantía de la Operación. Evento que tratándose de Ruedas ordinarias ocurre el mismo día en el que se celebra la operación y, para Ruedas extraordinarias, al día siguiente de su celebración.

Así las cosas, si la operación se celebró el día 24 de diciembre de 2014, el décimo día hábil siguiente se cumplía el 10 de enero de 2015 por lo que la garantía allegada a la CC Mercantil el 31 de diciembre del año anterior, fue más que oportunamente entregada esto es, 6 días hábiles antes de cumplirse el término reglamentario. Por lo anteriormente expuesto estima la Sala que no se

presentó el incumplimiento endilgado y por ende, tampoco se infringió ninguna disposición reglamentaria.

Ahora bien, como lo manifestó el Área de Seguimiento, la conducta objeto de la presente investigación versa sobre el posible incumplimiento por parte de Miguel Quijano & Cía. S.A. al deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectiva la constitución de la garantía básica por parte de su comitente dentro del plazo previsto, y no a la constitución de la misma.

Por tal motivo, la Sala basa su decisión en el eximente de responsabilidad que acreditó la sociedad comisionista investigada, pues al determinar que la garantía sí se constituyó en los términos establecidos, se entiende probado, de contera, el supuesto según el cual brindaron toda la información necesaria para cumplir con dicha obligación. Consecuencia de lo anterior, al no estar demostrado el incumplimiento por parte de Miguel Quijano & Cía. S.A., por ser constituida la garantía en los términos reglamentariamente establecidos, la Sala considera que el cargo no está llamado a prosperar.

5.2. Consideraciones frente al cargo 2: Incumplimiento al deber de ajustar el plazo de vigencia de la póliza de la garantía básica, dentro del plazo previsto reglamentariamente, con ocasión de la prórroga de la operación.

En primer lugar, la Sala encuentra acreditado el incumplimiento por parte de la investigada en la medida en que el ajuste del plazo de vigencia de la póliza se hizo fuera del término reglamentario, pues la sociedad comisionista debió allegar el documento con el ajuste a más tardar el día 21 de marzo de 2014 y no tomarse hasta el 26 de marzo del mismo año, como efectivamente ocurrió. En tal línea argumentativa, Miguel Quijano & Cía. S.A. incumplió con la dicha obligación y ello representa una trasgresión a la normatividad aplicable.

Ahora bien, ha de tenerse como atenuante el hecho de que la firma investigada actuó diligentemente en principio presentando en tiempo el anexo que ajustaba el plazo de vigencia de la póliza pero que, por motivos desconocidos, la CC Mercantil lo envió a correcciones. Seguidamente se tramitó el nuevo anexo de la póliza ante la entidad correspondiente y con unos ajustes mínimos éste fue presentado nuevamente a la CC Mercantil el 26 de marzo de 2014, es decir, 5 días después del plazo máximo previsto para ello; y exitosamente aceptado. En efecto, corrobora esta Sala que la vigencia de la póliza no fue modificada en el nuevo anexo presentado el 26 de marzo y tal hecho se toma como prueba de la diligencia adoptada por la investigada, no obstante como lo ha explicado la doctrina de la Cámara Disciplinaria tratándose de punta vendedora la obligación de constitución y como en este caso de ampliación de vigencia de la póliza de la garantía básica se constituye en una obligación de resultado y por tanto existe un incumplimiento imputable a la sociedad comisionista de bolsa investigada, en la medida en que no logró acreditar en tiempo ante la Bolsa que la ampliación de la vigencia de la garantía se había producido oportunamente.

En tal sentido encuentra la Sala que el cargo que al efecto se ha formulado está llamado a prosperar, en la medida en que no bastaba en este caso la actuación de presentar el anexo de prórroga de la póliza en tiempo sino en debida forma, por lo que se impondrá la sanción considerando como factor modulador de la misma, el enunciado en precedencia.

5.3. Consideraciones frente al cargo 3: Incumplimiento en el deber de realizar el pago de la operación.

En lo relacionado con este cargo, la Cámara Disciplinaria en múltiples decisiones ha dejado en claro la importancia que tiene para el mercado el hecho de cumplir no sólo todas las obligaciones adquiridas en el marco de las distintas negociaciones sino también darles cumplimiento en los términos originalmente acordados entre las partes intervinientes, más aún cuando se trata del Mercado de Compras Públicas.

La Sala resalta que en un mercado bursátil en el cual únicamente tienen cabida los profesionales que han sido autorizados por el Estado para operar en él, debe primar como principio esencial el profesionalismo y el cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues en caso contrario se estarían afectando directamente algunos pilares principales del mercado. En tal sentido, es en la palabra y en la capacidad de cumplirla que se funda la seriedad de un mercado, máxime cuando el mismo funciona al amparo de la supervisión del Estado, razón por la cual sin importar la naturaleza del bien, conforme al artículo 1602 del Código Civil, los pactos son para cumplirlos, pudiendo sólo ser modificados cuando concurran las reglas fijadas de manera previa por las partes para tal efecto.

5.3.1. Operación Forward MCP No. 19590288

En primer lugar, la Sala deja de presente su completa adhesión al planteamiento dado por el Área de Seguimiento, en virtud del cual, en desarrollo del contrato de comisión, Miguel Quijano & Cía. S.A. actuaba por cuenta ajena pero en nombre propio, lo que conllevaba a que fuera ella la directamente obligada al cumplimiento de todos y cada uno de los deberes asumidos con ocasión de las operaciones que celebró en el Mercado de Compras Públicas.

Lo anterior resulta completamente procedente, en complemento con el artículo 3.6.1.5 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, a la luz del cual, *“cuando las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa celebren operaciones en desarrollo del contrato de comisión, estarán obligadas respecto de la operación celebrada en el mercado y no será admisible como excusa para el cumplimiento de la operación o para la constitución, modificación, sustitución o ajuste de las garantías a que haya lugar, la renuencia, negativa o falta de provisión por parte de su comitente.”*

Así las cosas, es claro que en virtud del contrato de comisión con el que actuó Miguel Quijano & Cía. S.A. para la celebración de la operación Forward MCP No. 19590288, la obligación de pago del precio acordado recaía directamente sobre dicha firma, sin que fuera admisible alegar la falta de

provisión de su mandante, independientemente de los problemas que internamente haya tenido la respectiva entidad estatal por cuenta de quien actuaba.

En segundo lugar, dejando en claro que la responsabilidad de pago recae sobre la sociedad comisionista, resulta de suma importancia traer a consideración la contradicción que se presenta en la Ficha Técnica de Negociación, pues como lo manifestó el Área de Seguimiento, el pago de la operación mostraba una inconsistencia en cuanto a cómo debían ser contados los días; toda vez que por un lado, la firma comisionista contaba con 15 días calendario, y por otro, contaba con 15 días hábiles. Así, luego de que el Área de Seguimiento acertadamente acudiera a las normas generales del derecho civil que regulan la interpretación, por la intención de las partes se llegó a la conclusión, consentida por esta Sala, que los días habían de ser tomados como días calendario.

Esta intención, no sobre recordarlo, se deduce del hecho a cuyo tenor, como lo indicó el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, los documentos obrantes en el expediente dan luz sobre el sentir de los contratantes en aceptar dicho término como acordado. El primero de ellos se encuentra en la solicitud que la sociedad comisionista Miguel Quijano & Cía. S.A. elevó ante la Bolsa Mercantil de Colombia mediante comunicación MQFVSB-017-13 del 15 de julio de 2014 y a través de la cual afirmó que “de acuerdo a la radicación de la factura por parte del mandante vendedor el día 10 de julio, y de acuerdo a lo establecido en la FTN quince (15) días comunes contados a partir de la firma del acta de entrega ... el pago se realizará el 25 de julio de 2014”. Así mismo, Mercado y Bolsa S.A. mediante comunicación MBO-552 del 11 de junio de 2014, dirigida a la Bolsa Mercantil, afirmó que: “teniendo en cuenta los términos de la FTN donde establece la obligación de pago de los bienes descritos en el objeto de la negociación será de, máximo, quince (15) días comunes contados a partir de la firma del acta de entrega y recibo de los bienes”.

Por lo tanto, solventada tal inconsistencia, resulta indispensable traer a colación la comunicación MQFVSB-014-19 (f. 215) en la que Miguel Quijano & Cía. S.A. expresamente aceptó que el mandante había radicado la factura el día 10 de julio de 2014 y que conforme a lo establecido en la Ficha Técnica de Negociación, el pago se realizaría el 25 de julio del mismo año, es decir, a los 15 días calendario siguientes a la radicación de la factura; no obstante, el pago no se realizó sino hasta el 29 de septiembre.

Al respecto, esta Sala encuentra acreditado que, en efecto, se presentó un conjunto de dificultades con la entidad pública, hasta el punto en que fue necesaria la intervención de la Bolsa, para solventar la situación. Sin embargo, reitera esta Sala que independientemente de las situaciones internas que se presenten en las relaciones entre las sociedades comisionistas y sus comitentes entidades públicas, es deber de las sociedades comisionistas dar cumplimiento a las obligaciones contraídas frente a sus contrapartes y a quienes no les resultan oponibles tales inconvenientes, por virtud del contrato de comisión que subyace en la relación negocial.

En esa medida y dando respuesta a lo abogado por la firma investigada en su escrito de descargos, no es admisible que la sociedad comisionista resguarde su incumplimiento en el actuar de la entidad pública – su mandante, pues es ella la obligada frente al mercado y como experto participante del mismo, debe conocer y prever tales situaciones, motivo por el cual el cargo está

llamado a prosperar. No obstante, a pesar de tratarse de una obligación de resultado, para efectos de modular la sanción correspondiente, se tendrá en cuenta la diligencia con la que actuó la sociedad comisionista, que como fue acreditado debió acudir a la Presidencia de la Bolsa Mercantil para poder cumplir con la obligación de pago.

5.3.2. Operación Forward MCP No. 22171761

Frente al incumplimiento en el pago endilgado por el Área de Seguimiento respecto de esta operación, la Sala advierte que si bien en principio el cargo se encuentra mal denominado en la medida en que el pago sí fue realizado, el mismo no se efectuó a través de los mecanismo idóneos dispuestos por la Bolsa, sino directamente al mandante vendedor, violando con ello las disposiciones señaladas como infringidas por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos. Por tal motivo, se procederá a su análisis bajo esa consideración.

Así mismo, la Sala reitera la importancia que tiene el hecho de que los pagos de las operaciones que se celebren se hagan a través del conducto dispuesto para tal efecto por la Bolsa. Lo anterior toda vez que la implementación y utilización de los sistemas de compensación y liquidación de la Bolsa no constituyen un mero capricho administrativo, sino que se trata de uno de los mecanismos que permite mantener la seguridad, confianza, transparencia y orden de un mercado como el que administra este escenario, razón por la cual la responsabilidad del pago a través de los sistemas establecidos atañe imperativamente a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa.

De igual manera, como lo cita el Área de Seguimiento, el artículo 6.2.2.10. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, señala que es obligación de las sociedades comisionistas, en su calidad de participantes del Sistema de Compensación y Liquidación: “cumplir a través del sistema de compensación y liquidación autorizado por la Bolsa, con toda operación que deba ser compensada y liquidada por su conducto, en los términos y condiciones establecidos en el presente reglamento, y en las Circulares e Instructivos Operativos que expida la Bolsa, efecto para el cual deberán disponer de los recursos y activos que resulten necesarios y suficientes para la liquidación de las operaciones.”

Por lo dicho, no encuentra la Sala ninguna razón para eximir de responsabilidad a la sociedad investigada; muy por el contrario, es de advertir que con tal actuar se denota falta al deber de información y asesoría por parte de la investigada en la medida de que ésta debió haber brindado toda la instrucción sobre su situación a su mandante Coldeportes, y sobre la manera como debía procederse para cumplir satisfactoriamente con las obligaciones adquiridas con ocasión de la operación en comento. Consecuencia de lo anterior, la Sala determina que el cargo está llamado a prosperar.

5.3.3. Operación Forward MCP No. 22220414

Como ya ha dejado en claro la doctrina de la Cámara Disciplinaria, la demora o situaciones internas que se presenten dentro de las entidades públicas, no constituyen una razón válida para

incumplir con las obligaciones contraídas en virtud de la operación celebrada. En este caso, Miguel Quijano & Cía. S.A. debió prever escenarios como los presentados con su mandante la Gobernación del Tolima, y más, a sabiendas de que el pago constituye una obligación de resultado y no de mera diligencia como parece advertirlo la investigada, por lo que no es procedente la justificación dada por la comisionista.

Por la misma razón, la Sala evidencia la trasgresión normativa en la que incurrió la sociedad comisionista investigada. En ese orden de ideas procede a modularse la sanción teniendo en cuenta que se trató una obligación de resultado en la que no hubo acreditación de la diligencia antes de declararse el incumplimiento, anudado a que la suma adeudada equivalía a \$862.644.497 y a que si bien si hubo pago, este se produjo solo hasta seis meses después del término inicialmente pactado.

5.4. Consideraciones frente al cargo 4: Incumplimiento a lo acordado en el Comité Arbitral.

La Cámara Disciplinaria en sus decisiones ha dejado clara la importancia que tiene el cumplimiento de los deberes y obligaciones consignadas en las normas que rigen su actividad, entendiendo que tales preceptos han sido establecidos con el fin de propender por el correcto funcionamiento del mercado administrado por la Bolsa para preservar la seguridad, transparencia y la confianza que el público deposita en éste.

Ahora, respecto del Comité Arbitral, se tiene que su existencia deriva de lo dispuesto actualmente en el artículo 2.11.1.1.7 del Decreto 2555 de 2010, el cual señala que, en adición a los demás órganos que obligatoriamente deben tener las bolsas de productos, ellas deberán contar con un "Comité arbitral, que se encargará de solucionar los conflictos que pudieran derivarse de las negociaciones que se hagan en la respectiva bolsa."

Así las cosas, las normas previstas en el Reglamento sobre el objeto, funcionamiento y demás aspectos que regulan el Comité Arbitral deben ser observadas por todos los miembros de la Bolsa, en tanto forman parte de la regulación contenida en dicho cuerpo normativo, el cual es de obligatorio cumplimiento.

Sentado lo anterior, la Sala trae a colación el artículo 213 del Reglamento, citado por el Área de Seguimiento, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 213. En caso de llegarse a un acuerdo en la etapa de arreglo directo, lo acordado será de obligatorio cumplimiento para las partes intervinientes y tendrá los efectos propios de la transacción, es decir, hará tránsito a cosa juzgada. Este arreglo directo se llevará a cabo, sin perjuicio del pago de los montos que, en favor de la Cámara de Compensación establezca el reglamento de este organismo, para los casos de incumplimiento. El incumplimiento de lo acordado dará lugar a la sanción disciplinaria de exclusión para el comisionista interviniente que incumplió el acuerdo." Subrayado fuera del texto original.

Como se observa, el artículo en cita señala tanto la infracción como la sanción a imponer, por lo cual, en principio, tendría que así procederse. No obstante, para la Sala la norma en cuestión, en cuanto se refiere a la sanción a imponer, representa una excepción al esquema disciplinario establecido por la Bolsa, en tanto refleja un sistema de tarifa legal que no es compatible con las normas generales contenidas en el Libro Segundo del Reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera, donde se observa que la política disciplinaria establecida por la Bolsa tiene una estructura completamente distinta, consistente en la graduación de las sanciones con base en la gravedad de la falta o irregularidad cometida por la persona investigada.

Por lo anterior, como lo dijo la Sala en la Resolución No. 386 del 7 de julio de 2016 del expediente 147 de 2016, confirmado por la Resolución No. 86 de Sala Plena del 29 de septiembre de 2016, según la cual, resultaría contradictorio aplicar una sanción de tarifa legal prevista de forma aislada en el Reglamento, ya que con ello se desconoce todo el sistema disciplinario establecido al interior de la Bolsa en la que se establece:

“A fin de resolver esta inconsistencia es importante considerar que el artículo 213 forma parte del Reglamento de la Bolsa que fue aprobado en su momento por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 3301805 de 1998, mientras el Libro Segundo del Reglamento, que regula la función disciplinaria de manera integral, fue aprobado por la Superintendencia Financiera en el año 2007, según Resolución No. 1847 de 2007.

Por consiguiente, para dirimir la contradicción que existe entre el artículo 213 y el Libro Segundo en materia de sanciones, deben tenerse en cuenta dos aspectos puntuales, a saber:

- a. El Libro Segundo regula de manera integral la función disciplinaria, incluyendo tanto las sanciones que pueden imponerse como los criterios para graduarlas en cada caso en particular, mientras el artículo 213 es una norma puntual y aislada.*
- b. Las disposiciones del Libro Segundo fueron aprobadas con posterioridad al artículo 213.*

Con base en estos presupuestos resulta necesario citar la Ley 153 de 1887 en la que se establecen, en sus artículos 2 y 3, las reglas para resolver este tipo de contradicciones, a saber respectivamente: en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior y; estímesse insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Teniendo en cuenta lo anterior, por dos vías distintas ha de concluirse que la sanción prevista en el artículo 213 resulta inaplicable, bien porque el Libro Segundo del Reglamento es regulación posterior, o bien porque es regulación integral, motivo por el cual la sanción disciplinaria derivada del incumplimiento de lo acordado en un comité arbitral deberá establecerse con base en el Libro Segundo del Reglamento de la BMC.”

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede la Sala a evaluar la procedencia del cargo. Sobre este aspecto debe ponerse de presente que no existe discusión alguna respecto de que la aquí investigada efectivamente incumplió, en el plazo señalado, lo que acordó con su contraparte compradora en el comité arbitral de que tratan los hechos investigados.

En su defensa Miguel Quijano & Cía. S.A. alegó que si bien la operación se presentó en el marco del contrato de comisión, en el que no resultaba viable argumentar la falta de provisión de recursos por parte del cliente, tampoco existían mecanismos frente a la entidad pública que aseguraran los intereses de su sociedad comisionista. No obstante, la Sala encuentra que tal argumento carece de sustento toda vez que por la naturaleza del contrato, que aparentemente es de conocimiento de la investigada, las obligaciones, a pesar de ser por cuenta de un tercero, son ejecutadas en su propio nombre. Por lo dicho, como bien manifiesta la sociedad objeto de este pliego de cargos, no es posible justificar su incumplimiento con argumentos que por su amplio conocimiento del mercado ya debería prever.

Lo anterior resulta de vital importancia si se tiene en cuenta, adicionalmente, que las sociedades comisionistas dentro del ejercicio de sus funciones, previo a la configuración de la relación contractual comisionista – entidad estatal, le corresponde a la primera efectuar un análisis respecto de las características y condiciones de su cliente, pues en el contrato de comisión, el incumplimiento de la entidad pública no exonera de responsabilidad a la firma comisionista para cumplir con las obligaciones contraídas; y finalmente quien resulta inmerso en un proceso disciplinario es la sociedad comisiona incumplida.

Con base en lo anterior, para la Sala está demostrado el cargo que por este concepto se imputa a la investigada.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a las conductas desplegadas por la investigada, determina la sanción a imponer, considerando para efectos de su graduación, la gravedad de los hechos, las modalidades y circunstancias de las faltas, los antecedentes de la investigada y la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

Así las cosas, encuentra la Sala como factores de graduación de la sanción: (i) que la conducta desplegada por la investigada se generó con desapego de sus deberes como experto del mercado, comportamiento que afecta la credibilidad del escenario toda vez que, por virtud de la autorización que les es otorgada a las sociedades comisionistas para operar, les resulta exigible una actuación experta, profesional e íntegra y; (ii) que la investigada no cuenta antecedentes disciplinarios. De este modo, se dispone a determinar las sanciones con base en los siguientes factores:

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los

hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes²⁹, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad:

- Para el primer cargo **EXONERACIÓN**.
- Para el segundo cargo una sanción de **MULTA** de medio (0.5) salario mínimo.
- Para el tercer cargo una sanción de **MULTA** de nueve (9) salarios mínimos distribuidos así: para la primera operación tres (3) salarios mínimos, para la segunda operación dos (2) salarios mínimos y, para la tercera operación cuatro (4) salarios mínimos.
- Para el cuarto cargo una sanción de **PROHIBICIÓN TEMPORAL** de celebrar operaciones en el mercado de compras públicas (MCP) por tres (3) días.

Para el cuarto cargo, la Sala estimó que frente a la inaplicación de la disposición contenida en el artículo 213 del Reglamento de la Bolsa, esto es, la exclusión, en cambio; resultaba procedente la aplicación de la sanción más grave para este evento esto es, la Prohibición Temporal. Adicionalmente, vale la pena mencionar que para efectos de la graduación de la sanción se tuvo en cuenta el hecho de que la sociedad comisionista investigada en dicha operación actuó como punta compradora, siendo mandante de la entidad pública Gobernación del Tolima, por lo que al efecto no pueden ser desconocidas las consecuencias de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante comunicaciones del 29 de abril y 29 de mayo de 2013, en las que se establece que los recursos de las operaciones del MCP sean administrados y custodiados por la Bolsa, sin la mediación de las sociedades comisionistas y que en tal medida matiza la responsabilidad de la investigada.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión,

7. Resuelve

Primero: EXONERAR a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., identificada con el NIT 800.205.782-4, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación por el cargo primero relativo, al *“incumplimiento en el deber de suministrar la información necesaria y llevar a cabo la debida diligencia para hacer efectiva la constitución de la garantía básica por parte de su comitente dentro del plazo previsto reglamentariamente”*, con base en las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.1.

Segundo: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de MULTA de medio (0.5) salario mínimo mensual vigente, por el segundo cargo consistente en el *“incumplimiento al deber de ajustar el plazo de vigencia de la póliza de la garantía básica, dentro del plazo previsto reglamentariamente, con ocasión de la prórroga de la*

²⁹ Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.

operación” (Op. 19544136), por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.2.

Tercero: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de MULTA de nueve (9) salarios mínimos mensuales vigentes, por el tercer cargo consistente en el *“Incumplimiento en el deber de realizar el pago de la operación”* (Operaciones: 19590288, 22171761 y 22220414, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.3.

Cuarto: SANCIONAR disciplinariamente a la sociedad comisionista MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., con la sanción de PROHIBICIÓN TEMPORAL de celebrar operaciones en el mercado de compras públicas (MCP) por tres (3) días, por el cuarto cargo consistente en el *“Incumplimiento a lo acordado en el Comité Arbitral”* (operación 22220414), de acuerdo con las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.4..

Quinto: Notificar a la sociedad MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Sexto: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

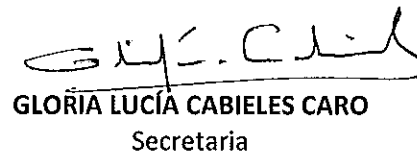
Séptimo: Advertir a la sociedad MIGUEL QUIJANO & CÍA. S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: *(i)* la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, *(ii)* la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, *(iii)* el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, *(iv)* el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

Octavo: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

Notifíquese y cúmplase,


LUIS FERNANDO LÓPEZ ROCA
Presidente


GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria